

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 4 cuartos.

ADVERTENCIA

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier artículo concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pasarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 20 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. han llegado a esta capital sin novedad a las cinco de la tarde. El recibimiento ha sido magnífico. Vanamente se intentará describirlo. El viaje de SS. MM. ha sido una continuada ovación, digna de las augustas Personas a quienes se ha consagrado y de la lealtad acrisolada de los pueblos.»

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 22 de julio de 1861 a la una y quince minutos de la madrugada.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, recibiendo incesantemente las mayores muestras de respeto, adhesión y cariño de parte de los leales habitantes de esta ciudad y de los que en gran número han concurrido a ella de toda la provincia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr. Encomendados a este Ministerio los intereses del comercio, y puestas también a cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso e indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, ss bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicación deben quizá llamarse en mayor grado la atención y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos,

dando así a estos y a todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado a la Administración, no solo a emprender grandes obras que, aunque se ejecuten con rapidez, absorberán necesariamente algún tiempo, sino a dotar a la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países más adelantados y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están a punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación más adelantada. Se ha principiado también a colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se rayan a pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado a detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tan bien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en vía de ejecución cuantos medios hay para dar a la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrá de disminuir los siniestros inmediatos a las costas, merced al conocimiento exacto que dará a los marinos el plan de alumbrado y señales, y a las condiciones que más tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecución, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestión de grandísima importancia, cual es el establecimien-

to de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado a evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atención de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir a San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó a hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera más decidida. Con tal objeto y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé a conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (D. G.), después de oír a la Comisión de Faros y de haber merecido el pensamiento el más decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

- 1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao, en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería, circunstancias que harán fácil su manejo y observación, objetos preferentes de esta experiencia, después de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas a todos los puntos peligrosos de nuestras costas.
- 2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como del folleto publicado por el Capitán de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.*
- 3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirse a las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.
- Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo a los Gobernadores, a fin de que por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, pro-

curen promover las suscripciones y donativos a que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

que debe observarse en el ensayo para el establecimiento de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 a 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotación de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitán del puerto, eligiendo entre los alistados a los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan a la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse a su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascotes, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino también toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo a este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el

mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata don Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellas una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vellon mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, asi el Patron, como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vellon si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamentos, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 rs. vellon á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10.º El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11.º Asi que ocurra un naufragio ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consigan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso traspasar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerias para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las tajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiere introducido en él, contraviene á lo que se previene en este articulo.

Al acercarse al buque naufrago manobrá el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averias que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidan-

do de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Gefes una copia del parte del Patron, con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el señor Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes,» debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18.º No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20.º Cada Capitan de puerto fijará á las señales que, tanto de dia como de noche, considere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21.º El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22.º El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, asi como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo ademas cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23.º Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24.º Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la Gaceta y demas periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido.

Estas recompensas son estensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquia y nacionalidad, para

no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25.º Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriende algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios, siendo de su cuenta la curacion y debiendo certificar, asi de la lesion como del restablecimiento, el médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26.º Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajo marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictamen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27.º Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirá esclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28.º Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades, por medio del Ingeniero, pasaran al Gobernador, cuya autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29.º En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio analogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Quando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará por el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará únicamente para el fondo particular la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30.º Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres articulos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda darseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar las vidas de los naufragos.

Art. 31.º El tiempo por que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidan antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiera, no podrá

volver á ser admitido en este servicio; esceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Establecimientos penales.

Por el Ministerio de la Gobernacion en 15 de junio último, se me comunica la Real orden que copio:

«La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, ademas de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren, es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos, perturba su régimen y aumenta su poblacion, en perjuicio de los que están sujetos al fallo de los tribunales ó estinguen la condena de arresto, gravando por otra parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio, que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificación del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, espresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, esplicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna coonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descumbriamiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar e los graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda espresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos; publicandola en el *Boletín Oficial*, y que de V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe notificarlo á los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes, que á su vez las pidan á los Alcaldes de las cárceles, y las comunique á la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, á quienes recomiendo su puntual cumplimiento en la parte que á los mismos se refiere. Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Capturas.—Número 227.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, del acusado por el delito de desertor del batallon cazadores de Barbastro, Dionisio Cristofani Helmo, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Natural de Madrid, de 15 años, soltero, pelo castaño, nariz y cara regular, ojos melados, barba ninguna, y estatura 4 pies, 8 pulgadas y 6 lineas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza, del acusado por el delito de desertor del batallon cazadores de Barbastro, Toribio Ferrer y Cerbello, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Natural de Madrid, de 16 años, soltero, pelo castaño, nariz roma, cara regular, ojos melados, barba nada, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 lineas, tiene una cicatriz debajo de la oreja derecha.

Negociado 8.º

El dia 17 del actual, ha sido entregada por unos arrieros al Alcalde de Aravaca, una bucha pelo negro, que dijeron se les agregó á su ganado en las inmediaciones de Vallecas.

Lo que he dispuesto se anuncie al público, á fin de que la persona á quien le hubiere faltado, comparezca á recogerla ante el Alcalde citado, quien la entregará previa justificacion que acredite la pertenencia, y pago de los gastos ocasionados.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 734.

En junta general de accionistas de la sociedad especial minera *Corona de Veleta*, celebrada el dia 4 del corriente, se acordó la disolucion y liquidacion de dicha sociedad.

Lo que he dispuesto anunciar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 737.

En junta general de accionistas de la sociedad especial minera *Virgen de la Vega*, celebrada el dia 15 de junio próximo pasado, se acordó declarar en liquidacion á la referida sociedad.

Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 745.

Don Juan Dionisio Caballero, Presidente de la sociedad especial minera, *Mina de la Corona*, cuyo domicilio se ignora, se presentará en este Gobierno de provincia y negociado espresado, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, para enterarle de un asunto referente á la indicada sociedad; en la inteligencia que de no hacerlo, le parará perjuicio.

Madrid 13 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 750.

Don Rafael Padilla, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de enterarle del contenido de un oficio del Gobernador de Granada, referente á la mina *Prohijada*, sita en el término de Guejar Sierra.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Ripoll á Rivas, que forma parte de la de segundo orden de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 1.155.078 rs. 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 8 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de segundo orden entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa-portazgo en Villaester, carretera de Tordesillas á Zamora, bajo el tipo de 56.054 rs. 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 4 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una casa portazgo en Villaester, carretera de Tordesillas á Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera entre Ripoll y Rivas, que forma parte de la de segundo orden de Barcelona á Riva, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 1.891.274 rs. 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 3000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 8 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera de segundo orden entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez, á don Felipe Martinez, vecino que parece ser de esta capital, y arrendatario que ha sido del portazgo de Puente de Mayorga, desde noviembre de 1857 á igual mes de 1859, á fin de que dentro del plazo improrrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente por si en esta dependencia, ó por medio de encargado, ó la persona que de él traiga obligacion, á contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en vista del resultado de la segunda liquidacion que como tal contratista se le ha formado; en la inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, inserta en la *Gaceta* del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las de los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad Real.

Las de Chillon y Villamanrique, dotadas cada una con el sueldo anual de 3500 rs.

Provincia de Cuenca.

La escuela de la casa de Beneficencia de Cuenca, dotada con 4400 rs., y por compensacion de retribuciones 800.

La de Tarancon, con 4000 y 1100 reales por compensacion de retribuciones.

Las de Mesas y Pozo Rubio, con el de 5500 cada una.

Provincia de Segovia.

La de Villacastin, dotada con el sueldo anual de 3500 rs.

Provincia de Toledo.

La de Quintanar de la Orden, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Escuelas de niñas.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Villahermosa, dotada con el sueldo de 2934 rs.

Las de Albaladejo, Villamanrique y Villarta de San Juan, cada una con el sueldo de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Almendros, Cardenete, Huete, Legamiel, Palomares del Campo, Villarta del Rey y Villares de Saz, dotadas cada una con el de 2200 rs.

Provincia de Guadalajara.

Las de Alcocer, Chiloches, Illana, Moran y Mondéjar con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Las de Bustarviejo, Miraflores de la Sierra, Parla, Patones, Pinto y Rascacria, dotadas cada una con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Las de Calera y Fonseca (de nueva creacion), dotadas con el sueldo anual de 2934 rs.

Las de Camarena, Quismondo y Campillo de la Jara, con el de 2200 rs. cada una.

Las oposiciones a las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre y las de Segovia en marzo y septiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que pueden pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision, concluidos los ejercicios y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 1.º de julio de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan Maria Rodriguez, Juez interino de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza a don José Ballester, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de veinte dias comparezca en este Juzgado a contestar y seguir una demanda de menor cuantía, entablada por los señores Bustamante y Gallo, sobre pago de 1625 rs. procedentes de azúcar suministrada para una fabrica de aguas gaseosas del demandado, hallándose en la referida escribanía, sita en la calle Mayor, número 106, la copia de la referida demanda y del documento en que se funda, para entregarle al demandado si se presenta a recibirla dentro del término expresado.—574.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Don Gerónimo Montesinos, Escribano de número de esta M. H. villa y corte de Madrid.

Doy fé: Que en el Juzgado de prime-

ra instancia del distrito del Prado de la misma y por mi Escribanía, se han seguido autos ordinarios a instancia de don Roque Morodo, con don Blas Martinez, sobre pago de 9440 rs., procedentes de un pagaré, los cuales se han seguido en rebeldía del demandado, y la sentencia que se ha dictado es la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid a 8 de julio de 1861: El señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto los precedentes autos ordinarios, promovidos por don Roque Morodo contra don Blas Martinez, sobre pago de 9440 rs. procedentes de un pagaré, en nombre del primero el Procurador don Inocente Perez, y del segundo los estrados del Juzgado por su rebeldía:

Resultando, que en 10 de abril del año pasado de 1860, giró un pagaré de reales vellón, 9440, don Blas Martinez, y plazo de 6 meses a la orden de don Roque Morodo por valor recibido:

Resultando, que vencido el pagaré en 10 de octubre siguiente, y no habiendo sido satisfecho, fué protestado en debida forma:

Resultando, que don Roque Morodo ha reclamado de don Blas Martinez el pago de los 9440 reales, alegando que el librador de un vale viene obligado a satisfacerlo y que no haciéndolo puede exigirle por los medios legales:

Resultando, que don Blas Martinez no ha comparecido en el juicio a contestar la reclamacion mencionada, a pesar de haber sido citado y emplazado en la forma prevenida por la ley:

Considerando, que segun aparece de la prueba practicada a instancia de don Roque Morodo, la firma del pagaré es de don Blas Martinez, por haber visto las personas que han declarado otras varias del mismo:

Considerando que siendo la obligacion contraida por don Blas Martinez a cierto plazo vencido, este no puede excusarse de su pago conforme a lo dispuesto en la ley 8.ª, título 14, partida 5.ª, S. S. por ante mi el Escribano de número, dijo:

Que debia de condenar y condenaba a don Blas Martinez a que en el término de tercero dia dé y pague a don Roque Morodo los 9440 rs., que le adenda procedentes del pagaré citado, condenándole ademas en todas las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en los estrados del Juzgado y por los edictos en la *Gaceta*, *Diario* y *Boletín* de la provincia, segun previene el art. 1199 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Julian Martinez Yanguas.—Gerónimo Montesinos

La providencia inserta corresponde a la letra con su original, que existe en los autos a que se refiere, a la que me remito. Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Madrid a 17 de julio de 1861.—Gerónimo Montesinos.—575.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, hace saber a los vecinos y hacendados que no han presentado relaciones de sus utilidades, sin embargo del tiempo transcurrido desde que se pidieron, lo verifiquen en el último plazo de 8 dias, que se les concede, en la inteligencia que de no verificarlo les parará todo perjuicio; y se suplica a los señores Alcaldes de Fuencarral, Alcobendas, San Sebastian, Barajas y Canillas lo anuncien en sus respectivos distritos.

Hortaleza y julio 16 de 1861.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Vi-

llaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia con su orden fecha 2 del actual, ha acordado subastar en remate público, que tendrá efecto el 14 de agosto venidero, a las doce del mismo, los pastos de invierno del solillo de sus propios, por la temporada que media desde el primero de diciembre del presente año hasta 15 de marzo de 1862, por el tipo de 500 reales, cuyo acto presidirá el Alcalde constitucional en el salon y con asistencia del Ayuntamiento, bajo las demas condiciones redactadas por los empleados de montes, que aparecen de su expediente, hasta aquel dia espuesto al público en la secretaria municipal.

Los pastos que se indican son a los que se refiere la circular del Excmo. señor Gobernador civil, fecha 17 de octubre de 1858 caso segundo, que se aprovecharán con 50 cabezas de ganado lanar.

Se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 12 de julio de 1861.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—Por orden, Carlos Benito, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con su orden fecha diez del actual, ha acordado subastar en remate público, que tendrá efecto el 14 de agosto venidero, a las doce del mismo, los pastos de invierno en el monte dehesa de sus propios, por la temporada que media desde primero de diciembre del presente año hasta el 15 de marzo de 1862 por el tipo de 4500 rs. para aprovechar con 450 cabezas de ganado lanar. Cuyo acto presidirá el Alcalde constitucional, con asistencia del Ayuntamiento, en el salon del mismo, llevándose a efecto bajo las demas condiciones redactadas por los empleados de montes que aparecen de su expediente, de manifiesto en la secretaria municipal.

Los indicados pastos son los referidos en la circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fecha 17 de octubre de 1858, caso segundo.

Se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 12 de julio de 1861.—El Alcalde, Miguel Aparicio.—Por orden, Carlos Benito, secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador de la provincia fecha 10 del actual, el Ayuntamiento de esta villa ha señalado el día 25 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para el remate de verbas de invierno de los prados concejiles titulados Cárcabas, Pradillo, Torrejon y Bularas, que componen 36 hectáreas, y estan situados entre N. y E. de la poblacion siendo atravesados por el camino de hierro del Norte, por la cantidad de 2500 reales para 250 cabezas de ganado lanar.

La subasta, comprendida en el caso 3.º de la circular de 17 de octubre de 1858, se celebrará en los términos prevenidos por la ordenanza de 22 de diciembre de 1835 y disposiciones posteriores, en la sala capitular de dicha villa, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, hallándose en el espuesto punto de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones formado por el Ingeniero Jefe del distrito.

Pozuelo de Alarcón 15 de julio de 1861.—Ezequiel Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cercedilla.

Autorizado competentemente por el Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento, se subastan en esta villa por precio alzado las leñas de roble que han de rozarse en el monte titu-

lado Dehesa Golondrina, como se espresa en el siguiente estado:

LOCALIDAD Y LÍMITES.	Especie.	Número de arrobas de leña.	Precio por arroba.	Valor total.
Segundo tranzon, ó sea Fuente del Buey. Límite N. río Guadarrama, S. término de Colillas de Mediano, E. con el primer tranzon, ó sea Mata del Cristo, O. con el tercer tranzon, ó sea Peladillo.	Roble.	40.000	50 céntimos.	20.000 rs.

Para cuyo remate se ha señalado el día 25 de agosto próximo venidero, a las doce de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo.

Cercedilla 18 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Manuel Saenz de Miera.

Alcaldía constitucional de Moralzarzal.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de Moralzarzal para la corta y raza a mata rasa, de las leñas del chaparral pertenecientes a sus propios, ha señalado para que tenga efecto su remate el 18 de agosto próximo, en sus casas consistoriales, y hora de las doce del día, bajo el tipo de 2902 rs., y con sujecion a las demas condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la escribanía numeraria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 17 de julio de 1861.—Angel Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Se desea encontrar, en uno de los pueblos cercanos a Madrid é inmediato a la Sierra, un honrado matrimonio, sin hijos, que quiera hacerse cargo de un niño para tenerle a media leche ó a destete. La persona que reúna las espresadas circunstancias, puede pasar lo mas pronto posible a la calle del Gato, núm. 7, cuarto principal, en esta corte, donde trataran sobre este asunto.

EDITOR, D. JEAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puerta, num 19. MADRID, 1861.